

Está sujeta a la consulta que prescribe la parte final del artículo 2o. de la ley de 25 de octubre de 1901, la autorización para la venta de inmuebles pertenecientes a menores o incapaces.

Causa seguida por doña Clara R. vda. de Ríos con el Ministerio Fiscal sobre autorización judicial.—Procede de Loreto.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL.

Señor

Doña Clara Rengifo viuda de Ríos solicita a fojas dos autorización judicial para enajenar un inmueble, situado en esta ciudad, en la calle del Progreso, y con una extensión de diez metros 32 centímetros, perteneciente a su menor hijo Alberto Ríos Rengifo, fundándose en que carece de recursos para atender al sustento de su citado menor y en que el bien aludido es el único patrimonio con que cuenta.

A este efecto ha presentado la sumaria información de fojas 4 vuelta, 5, 6, 7 y 7 vuelta, con arreglo al artículo 1339 del Código de Procedimientos civiles, que acredita la necesidad de la enajenación; la partida de fojas una, que acredita la personería de la recu-

rente, así como la minoría de edad de su hijo citado; y como del expediente sobre división y partición de bienes seguido por la recurrente con doña Hercilia Sánchez en el que obran los partes pasados al Registro de la Propiedad Inmueble, con la constancia de haberse inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, el bien que se trata de enajenar, aparece acreditado el dominio, debe accederse a la solicitud de la recurrente, quien deberá sujetarse a la disposición del artículo 1342 del Código de Procedimientos Civiles.

Iquitos, 29 de diciembre de 1927.

J. E. Acosta Cárdenas.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Iquitos, 29 de Diciembre de 1927.

Autos y vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen, que al efecto se reproducen: declárase FUNDADA la solicitud de fojas 2, y en consecuencia: autorízase a la demandante doña Clara Rengifo viuda de Ríos para que enajene el bien a que se refiere en su ya citada demanda; y consúltese este auto al Tribunal Superior, como lo establece la Ejecutoria Suprema de 8 de junio de 1917; haciéndose saber.

U. Terrones y Quiroz.

Ante mí.

Ruiz

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Iquitos, 6 de marzo de 1928.

Autos y vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que el trámite de consulta en el presente caso no está prescrito en ninguno de los artículos 1337 a 1343 del Código de Procedimientos Civiles y el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la validez de la autorización concedida por el juez a doña Clara Rengifo viuda de Ríos para enajenar una casa de su menor hijo, por no haber venido en grado; siendo inaplicable la ejecutoria suprema que se cita por referirse a préstamo hipotecario a largo plazo por los Bancos, en cuyo caso está mandado el trámite de consulta en el artículo 2.º de la ley de 25 de octubre de 1901: declararon NULA INSUBSISTENTE la última parte del auto de fojas 9, su fecha 29 de diciembre último, en cuanto manda elevar en consulta la autorización concedida; y los devolvieron.

Eguren.—Barriga Alarcón.—Ramírez del Villar.

El Voto del Vocal que suscribe es porque hay mérito para resolver.—

Pinillos Rosell

Víctor M. Cavero

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 3 de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon INSUBSISTENTE el auto recurrido de fojas 12, su fecha 6 de marzo del año en curso: mandaron que la Corte Superior de Loreto absuelva la consulta pendiente; y los devolvieron.

Alzamora.—Elias.—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 262.—Año 1928.